



Comunidad de Madrid

RESOLUCION ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01209.2 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 15 de diciembre de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción "FACUA", la Unidad.

, propuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Recibida con fecha 6 de febrero de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 12 de noviembre de 2020 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la facturación emitida, pues incumple la oferta contratada. Solicitando la rectificación de facturas, la devolución de las cantidades cobradas de más, la justificación de los cobros extras y la baja sin penalización.

La parte reclamada ha realizado alegaciones, manifestando que en relación a la oferta de octubre de 2018 ha realizado una serie de abonos correspondientes a la facturación emitida desde marzo hasta julio de 2019, por el concepto de oferta no aplicada, siendo correcta el resto de la facturación. Que al día de la fecha la reclamante mantiene una deuda de 1525,41€ de las facturas emitidas desde mayo de 2019 hasta junio de 2020, cantidad por la que formula expresa reconvencción.

Celebrándose la audiencia escrita el 15 de diciembre de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, reiterando la reclamante por escrito sus alegaciones.

Comunidad de Madrid

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente **ACUERDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **NO ENTRAR A CONOCER** de la pretensión formulada por la parte reclamante, por cuanto ha quedado acreditado en el expediente que la reclamante en este caso no es un consumidor final, sino un autónomo que utiliza los servicios contratados para el ejercicio de su trabajo. De modo que no cabe entrar en el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1, punto 2, del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, al encontrarse esta vía reservada a consumidores y usuarios finales destinatarios de bienes y servicios.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, modificado por la Ley 3/2014, son consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que, sin ánimo de lucro, actúan en un ámbito ajeno a una actividad comercial, empresarial o profesional.

Procediendo al **archivo del expediente**, queda expedita la vía judicial al respecto e indicando además a la reclamante que podrá dirigir, en su caso, **reclamación** ante la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y de la Agenda Digital.

Dicho acuerdo ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**, siendo suscrito solo por el presidente del Colegio Arbitral al tratarse de una mera cuestión procedimental y no resolver la controversia formulada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 48.3 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 35, punto 2, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Acuerdo será de **CINCO DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación del mismo.

Notifíquese a las partes la presente Resolución, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno y para que conste, firma el presente el Presidente del ##### Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.